

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 072-2021-00039-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Angélica Liliana Rojas Preciado solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Grupo Acacias SAS. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que responda de fondo la solicitud presentada el 11 de noviembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Desde septiembre de 2017 trabaja como promotora de ventas de la empresa encausada en el proyecto Condominio Campestre Bariwa Primera Etapa, donde la contraprestación de sus servicios se pactó como comisión sobre el valor total de las ventas.

El 11 de noviembre de 2020 presentó una petición a la compañía acusada solicitando, entre otros asuntos, los listados de contratistas y clientes con quien esa persona jurídica hubiera firmado contratos de compraventa o de promesa de compraventa respecto al proyecto inmobiliario referido.

De forma extemporánea fue contestada la solicitud, sin embargo no se brindó la información mencionada atrás, pese a que en el contrato se pactó que se le deberían suministrar todos los datos de ese proyecto.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento, en auto del 14 de enero del año cursante.

2. El Grupo Acacias SAS se opuso a la prosperidad del resguardo deprecado, para lo cual adujo que existe carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se respondieron todas las peticiones de la actora y se advirtió que era reservado lo relativo a los contratos de compraventa celebrados con contratistas y compradores del proyecto Condominio Campestre Bariwa, y que la solicitud sobre tales datos era general, por lo que no podía suministrarlos.

3. El sentenciador de primer grado, en fallo del 27 de enero de 2021, denegó el amparo reclamado, debido a que la empresa accionada contestó la petición de la accionante y sostuvo que los datos sobre contratistas y compradores exigidos eran reservados, sin que el asunto del acceso a la información entre particulares esté regulada en la normatividad jurídica, pues sus relaciones se desarrollan bajo los postulados de la libertad y la autonomía privada; por estos motivos, estimó que existía carencia actual de objeto.

4. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó y reiteró los argumentos expuestos en el escrito inicial, además insistió en que tiene derecho a recibir la información pedida, de acuerdo con el contrato suscrito con la parte pasiva, que es necesaria para conocer el valor de las comisiones que le serían adeudadas.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

Por último, con relación a la reserva de informaciones y documentos privados la corporación mencionada, en sentencia T-487 de 2017, señaló que:

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. (...)

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de

los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. (Sentencia T-487 de 2017).

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos alegados por las partes y las pruebas recaudadas, se observa que el problema jurídico radica en la falta de contestación de las solicitudes formuladas por la ciudadana Angélica Liliana Rojas Preciado contra el Grupo Acacias SAS el 11 de noviembre de 2020, en particular lo referente al suministro de la información de contratistas y clientes con quienes esa empresa firmó contratos de compraventa o promesas de compraventa de propiedades o inmueble en el proyecto Condominio Campestre Bariwa, datos tales como nombres, identificaciones de ellos, identificaciones de propiedades o inmuebles adquiridos por esas personas, valores de las ventas, fechas de celebración de los contratos, valores pagados a la fecha e indicación sobre la firma de escrituras públicas de compraventa o promesas de compraventa.

Al respecto, en escrito del 3 de diciembre del año anterior, adosado por la misma actora, la compañía encausada manifestó sobre esos requerimientos que:

(...) no estamos obligados a entregarle información alguna de nuestros contratistas; pues su solicitud es generalizada. // La señora Rojas debe tener en su poder copia de los contratos en los cuales participo (sic) como corredora inmobiliaria, que de hecho siempre mantuvo copias de todas las negociaciones. // Por lo tanto esta información esta (sic) bajo reserva.

(...) no estamos obligados a entregarle información alguna de nuestros clientes; pues su petición es generalizada. // La señora Rojas debe tener en su poder copia de los contratos en los cuales participo (sic) como corredora inmobiliaria, que de hecho siempre mantuvo copias de todas las negociaciones. // Por lo tanto esta información esta (sic) bajo reserva.

Bajo esta perspectiva, se extrae que la accionante está solicitando datos privados contenidos en documentos privados del particular accionado, en donde se incluye información personal de terceros, ante lo cual el extremo pasivo alegó que se trataban de datos sometidos a reserva.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia constitucional sobre reserva de informaciones y documentos privados, es claro que se requiere de la orden de una autoridad judicial en cumplimiento de sus funciones para obtenerla, sin que para tal fin se pueda invocar únicamente el derecho de petición.

Por lo tanto, en atención al carácter residual y excepcional de la acción de tutela, si el objetivo de la solicitante es obtener esa información para efectuar una reclamación judicial de las acreencias que le serían adeudadas por la empresa accionada, deberá formular esa petición en el proceso jurisdiccional correspondiente e, inclusive, podrá acudir al mecanismo adjetivo de la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos, prevista en el artículo 186 del Código General del Proceso.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, debido a que no se demostró la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 27 de enero de 2021 por el Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b480251adf689c2197fba55bf14d44dec8f8b6a9e7e50c14877e38c2476f297

Documento generado en 23/03/2021 06:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103007-2014-00209-00

Clase: Ordinario – Responsabilidad Medica

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede, se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del primer numeral del auto de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó la notificación de estas diligencias a la Corporación IPS SaludCoop en liquidación, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Pues la entidad antes referida había sido citada el trámite mediante adiado del 31 de julio de 2018 por solicitud de la misma parte – reforma de la demanda-.

Sustenta su recurso, indicando que mediante la parte resolutive de la resolución 002667 del 31 de enero de 2017 a la Corporación IPS SaludCoop se le tuvo por terminada la existencia legal, por lo que no es dable notificarla del trámite ya que la misma no existe.

Por lo tanto solicita reponer la providencia en mención y dejar sin efecto alguno el adiado de fecha 31 de julio de 2018 en el cual se le ordenó la notificación de la Corporación IPS SaludCoop y en su lugar se continúe el trámite a que se tenga lugar en el expediente.

El traslado del recurso no se descorrió por parte de ninguno de los demás intervinientes.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Se tiene que la parte demandante, mediante la figura de reforma de la demanda incluyó al trámite a Corporación IPS SaludCoop., actuación admitida en providencia del 05 de diciembre de 2017, mas sin embargo solo fue hasta el 31 de julio de 2018 que se ordenó la notificación de estas diligencias a la sociedad antes citada.

Por su parte se tiene que el 31 de enero de 2017, mediante resolución No. 002667 expedida por el agente especial liquidador de la Corporación IPS SaludCoop se tuvo por terminada la existencia legal de la sociedad “Corporación IPS SaludCoop”, agregando que en la misma documental, se citó “...conforme a lo dispuesto en la resolución No. 2667 del 31 de enero de 2017 expedida por el Agente Especial Liquidador, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP

EN LIQUIDACIÓN, entidad identificada con NIT 830.106.376-1, se encuentra Liquidada, por lo cual a partir del 31 de enero de 2017 (fecha de resolución) ningún juez de la república, autoridad administrativa o fiscal puede admitir demanda o actuación administrativa en contra de la Corporación IPS SaludCoop...”¹

Por lo tanto, y sin necesidad de realizar mayores análisis se dirá que las peticiones del actor serán acogidas por el despacho, pues dado lo anterior, resulta imposible exigirle a la parte interesada la carga impuesta en el auto objeto de reparo y menos aún proceder a aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del auto objeto de censura, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto el adiado de fecha 31 de julio de 2018.

TERCERO: Continuar el trámite del litigio una vez tome firmeza esta decisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6b99d85e6352032484f69407ef1a7c0a21ec03d75e8ea185c6789d8abd033
29**

Documento generado en 23/03/2021 04:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Folio 166 revés, cuaderno - continuación cuaderno 1-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00116-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Sebastián Laverde Cortés, quien adujo actuar en representación de los señores Salomón Rodríguez Piñeros y Blanca Mercedes Rodríguez Piñeros, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Gobernación de Cundinamarca. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que respondan de fondo las peticiones formuladas.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Actúa como apoderado judicial de Salomón Rodríguez Piñeros y Blanca Mercedes Rodríguez Piñeros en el proceso de pertenencia n.º 2020-00006 conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay.

El 9 de diciembre de 2020 radicó una petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se diera respuesta al oficio del 25 de agosto de ese año. Esa entidad pública dio respuesta el 10 de diciembre siguiente señalando que había dado traslado a la Gobernación de Cundinamarca.

Posteriormente, se insistió en la contestación de ese requerimiento, pero ese organismo informó que las solicitudes catastrales habían sido delegadas a la Gobernación de Antioquia; no obstante, la respuesta de fondo debe ser emitida por la Gobernación de Cundinamarca en virtud de la Resolución 727 de 2020 del IGAC.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 9 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que para la época en que fue radicado el oficio del Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, esa entidad pública carecía de competencia sobre los predios del municipio de Cachipay, lo cual fue comunicado al peticionario; por este motivo existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa autoridad carece de facultades para resolver la petición, dado que no es el gestor catastral competente.

3. Durante el trámite de esta acción, el abogado Juan Sebastián Laverde Cortés aportó un poder para actuar en este asunto como procurador judicial de los señores Salomón Rodríguez Piñeros y Blanca Mercedes Rodríguez Piñeros.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, el abogado Juan Sebastián Laverde Cortés solicitó, el 9 de diciembre de 2020, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que se pronunciara sobre el oficio emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay en el proceso de pertenencia promovido por sus representados Salomón Rodríguez Piñeros y Blanca Mercedes Rodríguez Piñeros. Más adelante, el quejoso presentó una nueva petición ante el IGAC, el 9 de febrero de esta anualidad, para obtener respuesta de la anterior solicitud.

Frente a estos requerimientos, se encuentra que el 10 de diciembre de 2020 se trasladó la primera petición referida a una dirección de correo electrónico de la Gobernación de Cundinamarca por competencia.

Al respecto se advierte que, de conformidad con el artículo 21 la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitió por competencia la solicitud del quejoso a la Gobernación de Cundinamarca, dado que esa es la gestora catastral para el municipio de Cachipay, de acuerdo con la Resolución 727 de 2020 expedida por el IGAC.

Por lo tanto, dado que el interesado conoce esa remisión, se extrae que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que no sería la entidad competente para atender lo solicitado en el proceso de pertenencia adelantado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay.

Sin embargo, esta conclusión no se extiende a la Gobernación de Cundinamarca, por cuanto, pese a que fue notificada en debida forma en este trámite constitucional, no intervino en este asunto ni aportó las pruebas que demostraran la emisión de una respuesta favorable o no frente a lo reclamado por el accionante, dada su condición de prestadora del servicio público catastral en ese departamento.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración de la prerrogativa superior de petición de la parte accionante y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez de tutela con la finalidad de que se ordene a esa entidad

pública que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento de los interesados respecto a la solicitud formulada por el 9 de diciembre de 2020.

5. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Juan Sebastián Laverde Cortés, quien actúa en representación de Salomón Rodríguez Piñeros y Blanca Mercedes Rodríguez Piñeros, en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Gobernación de Cundinamarca que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento de la parte accionante, frente a la petición presentada el 9 de diciembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1aec2de6dc7431bc4acbfcb9f0e628ddec678b8cb5c10f4696273d5c686ef59

Documento generado en 19/03/2021 03:51:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00120-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora María Josefa Polo Mattos solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que conteste la solicitud presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 12 de febrero de 2020 presentó una denuncia penal contra Lender Moncada Centeno por el delito de inasistencia alimentaria, debido a que él es padre de sus dos hijos, respecto de los cuales no se han cumplidos las obligaciones alimentarias pactadas en el acta de conciliación del 3 de julio de 2018 ante la Comisaria de Familia 11 de Suba 3.

Posteriormente, el 13 de julio del año pasado, solicitó a la autoridad encausada que informara el trámite del proceso y asignara un fiscal para su caso; sin embargo, no ha recibido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 10 de marzo del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Comisaria de Familia 11 de Suba 3 y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Fiscalía 238 de Inasistencia Alimentaria se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que ha recibido petición alguna de la actora, aunque precisó que ella presentó una denuncia penal el 17 de febrero de 2020, en ese asunto se impartió una orden a la policía judicial para recaudar elementos materiales probatorios que permitan establecer la capacidad económica y ubicación de indiciado Lender Moncada Centeno, de manera que se está en la etapa de

indagación previa al traslado del escrito de acusación o al archivo de la actuación. Por estos motivos no ha transgredido los derechos fundamentales de la censorsa.

3. La Comisaria de Familia 11 de Suba 3 manifestó que en esa entidad cursó el trámite de conciliación referido por la accionante, por lo que realizó lo pertinente dentro de su competencia, sin que haya vulnerado las prerrogativas superiores de esa persona.

4. La Secretaría Distrital de Integración Social indicó que no tiene injerencia en las decisiones de las comisarías, por lo que remitió este asunto a la Comisaria de Familia 11 de Suba 3.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la ciudadana María Josefa Polo Mattos presentó una denuncia por el delito de inasistencia alimentaria contra Lender Moncada Centeno ante la Fiscalía General de la Nación, el 12 de febrero de 2020.

Más adelante, el 13 de julio de 2020, solicitó a esa entidad pública que informara el estado de esa denuncia, asignara el número único de noticia criminal y un fiscal para su caso, a través de mensaje de datos enviado a la dirección ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, el cual fue remitido desde ese buzón de correo a la dirección dirsec.bogota@fiscalia.gov.co ese mismo día.

Frente a este requerimiento la Fiscalía 238 de Inasistencia Alimentaria emitió un oficio en el que informa a la peticionaria que “se requiere de información adicional para complementar las labores investigativas adelantadas por la fiscalía”, además se requiere a la denunciante para que diligencia un formato adjunto y aporte copia escaneada del acta donde se fijó la cuota alimentaria, información que debía ser enviada al correo dsandova@fiscalia.gov.co, y además en ese documento obra el número de la noticia criminal.

Sin embargo, durante el trámite de esta acción constitucional no se demostró que esa contestación, la cual resuelve de fondo lo reclamado por la peticionaria, fuera puesta en conocimiento de ella, por lo que se constató la violación de una de las garantías que conforman esa garantía superior. De manera que es necesaria la intervención del juez constitucional, como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

4. En consecuencia, se otorgará la tutela reclamada por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por María Josefa Polo Mattos contra la Fiscalía General de la Nación, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Fiscalía 238 de Inasistencia Alimentaria que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento de la accionante el oficio por el cual se da contestación a la petición presentada por aquella el 13 de julio de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a99b22de1d6d125198a27cb2b816ef1c08085c10ba5b068cbbd5192a7ef43e57

Documento generado en 23/03/2021 01:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 035-2021-00162-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Leidy Liliana Cortés González solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por embarazo, seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital., presuntamente vulnerados por la Corporación Universitaria Iberoamericana. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o mejor categoría, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, de los aportes a seguridad social desde la fecha de despido y de la indemnización por terminación de contrato de trabajo sin justa causa.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Desde el 18 de agosto de 2015 fue contratada laboralmente a término indefinido en la sociedad encausada como analista de desarrollo docente.

El 28 de diciembre de 2020 pidió una cita médica a la EPS Sanitas en la especialidad de ginecología por sospecha de embarazo, la cual fue programada para el 12 de enero de 2021. Estas circunstancias fueron comentadas a ciertos compañeros, alguno de los cuales lo informó a su jefe.

El 6 de enero del año cursante se le comunicó su despido de forma unilateral, el cual se haría efectivo al día siguiente.

Ante esta situación, la quejosa indicó verbalmente a su jefe inmediato que estaba embarazada. Inclusive, el 7 de enero posterior remitió por correo electrónico la prueba positiva de gravidez obtenido a través de laboratorio. Sin embargo, el empleador manifestó que los soportes debían ser expedidos por la EPS a la que ella estaba afiliada.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo ella tenía seis semanas de embarazo, circunstancia que comunicó inmediatamente a la accionada, por lo que se transgredieron sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la EPS Sanitas y al Ministerio de Trabajo, en auto del 29 de enero de 2021.

2. La Corporación Universitaria Iberoamericana se opuso a la prosperidad de la protección constitucional reclamada, para lo cual adujo que la actora no se encuentra en una situación de perjuicio irremediable, a lo que suma que ella cuenta con mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance. En adición, el contrato fue finalizado porque la censora tuvo problemas de relaciones con el equipo de trabajo y otras áreas, y además esa decisión de terminación laboral fue informada antes de que ella conociera su estado de gestación.

3. La EPS Sanitas SAS solicitó la improcedencia de la salvaguarda por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones no están dirigidas contra esa persona jurídica.

4. El Ministerio de Trabajo manifestó que debe ser exonerado de responsabilidad alguna, por cuanto no hay obligación o responsabilidad de su parte ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la quejosa.

5. El *a quo*, en fallo del 10 de febrero de 2021, concedió el amparo deprecado y ordenó a la accionada que efectuara los aportes a seguridad social desde el momento de desvinculación de la accionante y la reintegrara en las mismas condiciones en que la contrató. Para arribar a esta decisión, consideró que el empleador no tuvo conocimiento del estado de embarazo de la actora, por lo que solamente era procedente acceder a la súplica de pago de cotizaciones y, en adición, como no demostró que las causas del contrato laboral hubieran desaparecido era pertinente su reintegro. Igualmente, señaló que era improcedente reconocer las prestaciones económicas reclamadas por la gestora.

6. Inconforme con esta determinación, el extremo pasivo la impugnó, para lo cual reiteró la argumentación expuesta en el escrito de contestación e insistió en que no conocía la condición de preñez de la reclamante al momento de su despido.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la protección del derecho fundamental a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo el artículo 43 de la Carta Superior establece que esas personas gozarán de especial asistencia y protección estatal durante la gestación y después del parto. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia SU-075 de 2018, unificó los criterios para la procedencia del amparo en esos casos. Respecto al requisito de conocimiento del empleador sobre el embarazo de la trabajadora al momento de su despido se indicó lo siguiente:

*(...) la Sala Plena reiteró la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU-070 de 2013. No obstante, **estimó necesario modificar el precedente únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido**, en los contratos y relaciones laborales subordinadas. De este modo, cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no tiene conocimiento sobre el estado de gravidez, con independencia de que se haya aducido justa causa, no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad. Tampoco debe pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva ni está obligado a reintegrar a la trabajadora desvinculada laboralmente.*

Adicionalmente, la Corte constató que existen otras medidas vigentes en el ordenamiento jurídico que protegen los derechos a la salud y al mínimo vital de las mujeres gestantes y lactantes y de los hijos a su cargo. En cuanto al primer derecho, señaló que tanto las mujeres embarazadas como los niños menores de un año pueden ser beneficiarios de otro familiar afiliado al Régimen Contributivo y, en todo caso, por disposición del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, deben ser atendidos por el Régimen Subsidiado cuando no cuentan con recursos económicos para acceder al Sistema como cotizantes independientes. En relación con la segunda garantía, estimó que existen diversas alternativas de protección, en particular el subsidio alimentario que se encuentra a cargo del ICBF de conformidad con la Ley 100 de 1993, así como los mecanismos de subsidio al desempleo dispuestos en la Ley 1636 de 2013. De este modo, se desarrolla el artículo 43 Superior, el cual dispone que la mujer “[d]urante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

*Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena enfatiza en que **existe libertad probatoria** para demostrar que el empleador tenía conocimiento acerca del estado de embarazo de la trabajadora. De este modo, es indispensable destacar que **no existe una tarifa legal** para demostrar que el empleador tenía noticia de la condición de gestante de la trabajadora y se deben evaluar, a partir de la sana crítica, todas las pruebas que se aporten al proceso, entre las cuales pueden enunciarse las testimoniales, documentales, indicios e inferencias, entre otros. Por tanto, **en ningún caso debe exigirse que la trabajadora embarazada haya dado aviso expreso o escrito al empleador para que se acredite su conocimiento sobre la condición de gestante.** (Sombreado en el texto original).*

Por otra parte, en la sentencia T-395 de 2018 el alto tribunal reiteró el criterio sobre conocimiento por parte del empleador del estado de gestación señalado en el fallo SU-070 de 2013. Sobre el particular indicó que esa situación se presentaba: “(i) cuando el embarazo se encuentra en un estado que permite que sea inferido; (ii) cuando se solicitan permisos o incapacidades laborales con ocasión del embarazo; y (iii) cuando el embarazo es de conocimiento público por parte de los compañeros de trabajo”.

4. En el caso concreto, se observa que, por medio de escritos adiados 7 de enero de 2021, la Corporación Universitaria Iberoamericana informó a Leidy Liliana Cortés González que *“da[ba] por terminado su contrato de trabajo sin justa causa a partir del 08 de enero de 2021, siendo hoy su último día laboral”*, con base en el artículo 28 de la Ley 789 de 2002.

Ahora bien, la actora previamente, el 28 de diciembre de 2020, había solicitado una cita médica a la EPS Sanitas SAS en la especialidad de ginecología, ante la sospecha de estar embarazada, la cual había sido programada para el 12 de enero de esta anualidad.

No obstante, la empleada se efectuó un prueba por medio del laboratorio Orienta Familiar IPS – EU el pasado 7 de enero, cuyo resultado fue positivo, el cual fue remitido ese mismo día a su jefe inmediato por correo electrónico.

En este punto, se advierte que, si bien se habría informado el 6 de enero anterior a la actora que su contrato laboral finalizaría el día posterior, lo cierto es que la comunicación formal de tal determinación se realizó el 7 de enero de 2021, mismo día en que la quejosa informó a su empleador que estaba en condición de gravidez.

Por consiguiente, es claro que antes de la terminación del vínculo de trabajo la Corporación Universitaria Iberoamericana sabía que la señora Cortés González estaba embarazada y, a pesar de ese conocimiento, continuó con los trámites de desvinculación de la empleada, tal como se aprecia en el intercambio de comunicaciones por correo electrónico que se sucedieron a partir del 7 de enero del año cursante entre las partes.

Así las cosas, es claro que la persona jurídica impugnante no puede aducir un desconocimiento del embarazo de la accionante para terminar el contrato de trabajo suscrito con ella, pues existen suficientes pruebas documentales e indicios que señalan la cognición de esa circunstancia.

En esa medida, es innegable que la gestora del amparo debe ser protegida por el fuero de maternidad y, por ende, no podía ser despedida sin que mediara la autorización de la autoridad administrativa en material laboral.

De lo anterior se extrae que la acreditación de la vulneración de los derechos fundamentales de una persona que goza de especial resguardo constitucional por su estado de embarazo, de modo que no solo carecen de sustento la impugnación propuesta por la Corporación Universitaria Iberoamericana, sino que, por el contrario, se adicionará la decisión de primera instancia, con la finalidad de ajustarla a los criterios jurisprudenciales vigentes, lo que implica que se ordenará el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de despido y hasta el momento del reintegro de la empleada, y además se autorizará la compensación de los dineros efectivamente pagados por la accionada con ocasión a la liquidación definitiva del 7 de enero de 2021, en caso de que ya hubieran sido canceladas tales acreencias.

5. Por consiguiente, se adicionará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2021 por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de ordenar al representante legal de la Corporación Universitaria Iberoamericana, o a quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la accionante desde la fecha de despido y hasta el momento de su reintegro; para lo cual se autoriza la compensación de los dineros efectivamente pagados por la accionada con ocasión a la liquidación definitiva del 7 de enero de 2021, en caso de que ya hubieren sido canceladas tales acreencias.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f51f80c055251044dce82070fa0a793b1ec2793d9e323d7b4c139eed7e1868c

Documento generado en 23/03/2021 11:56:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103020-2011-00618-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil en providencia del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual confirmó el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, con el cual se rechazó de plano la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de JOSE FERNANDO y FREDDY ORTIZ VARGAS.

Una vez tome firmeza esta decisión, por secretaria liquídense las costas pertinentes a las cuales fueron condenadas las partes en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50dd890c8c0029643437a78932e5ea04e66bf3ad59cce91ea391819a99b705e3

Documento generado en 23/03/2021 10:30:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00137-00

Clase: Restitución de inmuebles arrendados

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte el poder especial en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Segundo: Excluya de la demanda, las pretensiones cuarta y quinta, pues aquellas son propias de un proceso ejecutivo y según lo planteado este litigio versará sobre la restitución de una serie de inmuebles dados en arriendo a la persona jurídica demandada.

Tercero: acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24014bcca260924b0e4f1536b0b069fdb1b894316f1e1697413e4fccaa245186

Documento generado en 23/03/2021 10:27:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00138-00

Clase: Divisorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte copia de la sentencia o del trabajo de partición que el Juzgado 28 de Familia de la Ciudad de Bogotá ordenó inscribir en el Folio de Matrícula respectiva, según se otea en la anotación 2 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de división.

Segundo: Arrime el avalúo catastral del predio objeto de división correspondiente al año 2021, a fin de dar cumplimiento al numeral 4 de artículo 26 del Código General del Proceso.

Tercero: Complemente el acápite de notificaciones de la demanda, agregando los datos de los demandados, en razón que las partes que integran este pleito, también lo fueron de la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN PENAGOS que se adelantó en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá. Por ello el demandante debe conocer de lugar de dirección de sus demandados.

Cuarto: Anexe poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, que cumpla lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020, pues el aportado no contiene la dirección electrónica del profesional en derecho tal y como lo ordenó el legislador en la norma en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06567ddd9eaa90e09934003e766772b1c623f4434d3f53df8fdfa0e18c3e2d79

Documento generado en 23/03/2021 10:27:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00140-00
Clase: Reivindicatorio

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Segundo: Adecue la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Tercero: Excluya las pretensiones 4 y 5 de la demanda, pues de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objetos de litigio a la fecha de radicación de la acción reivindicatoria, la entidad demandada aparece inscrita como propietaria y los bienes no cuentan con gravamen alguno que los esté afectando.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dd42956007303af72b6272361f9ecd8656c1d8e009c3ca554a47cf326941cf

Documento generado en 23/03/2021 10:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00141-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Único: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa761d3d2d684fe0be2f3762748126476f27023afbf41c1cebdac6064cc5f2ea

Documento generado en 23/03/2021 10:27:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00142-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Único: Incorpore en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma la manifestación que trae consigo el artículo 623 del Código de comercio, pues deberá acogerse el ejecutante a que se le libre mandamiento de pago a lo expresado en letras, para el pagaré 01091902, pues lo regulado en la norma sustancial es aplicable para este asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adcec96a1da626bb0875be31f979d5b30b2f4f168b1fec66a1ec560d4aa92531

Documento generado en 23/03/2021 10:26:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00144-00

Clase: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Único: Incorpore copia de la escritura 1651 completa, pues el medio magnético aportado tiene que aquella está cortada en algunas de sus hojas, al final de cada una de aquellas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071fd803727b592ce4ae7f0bd61e8eef8ffb7bd2a9d86353299b1dea2ee3cda6

Documento generado en 23/03/2021 10:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00145-00
Clase: Pertenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Adecue el párrafo introductorio de la demanda, pues aquel no es claro en lo que respecta al tipo de proceso a iniciar.

Segundo: Aporte el certificado de libertad y tradición especial y común del predio de mayor extensión que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50S-6267.

Tercero: Dirija la acción en contra de las personas que tengan dominio sobre el predio, para la cual deberá basar su escrito de conformidad a las resultas que tengan el numeral segundo de esta providencia, y de ser el caso modifique el poder adjunto a la demanda

Cuarto: Anexe poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, que cumpla lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020, pues el aportado no contiene la dirección electrónica del profesional en derecho tal y como lo ordenó el legislador en la norma en mención.

Quinto: Amplíe los hechos de la demanda, agregando puntualmente los actos posesorios que el demandante ha ejercido dentro del predio a usucapir, teniendo como estos por ejemplo, mejoras, arreglos, fijando para tal fin el tiempo, modo y lugar de los mismos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dff8575789bde59dbb793c0eaba2a630c28aa4aaa1ee0647e1fe2261e73bf1f

Documento generado en 23/03/2021 10:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00148-00
Clase: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aclare en los hechos de la demanda, la razón por la cual en las anotaciones No. 4 y 5 del Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, se otea que la entidad aquí ejecutante embargó y levantó una medida de embargo, al interior de un proceso ejecutivo que conoció el Juzgado 33 Civil de Circuito de esta Urbe.

Segundo: Manifieste la razón por la cual la primera copia de la escritura pública No. 2036 aportada con esta demanda no contiene los sellos de desglose del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, pues al haberse incoado una acción ejecutiva de la garantía real en la sede judicial antes mencionada se tuvo prestar este mismo documento el cual presta merito ejecutivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e36bc2427ea72982d73eb80f713ecef43a1f4076fbfa9ee3bebc2056bb76a5

Documento generado en 23/03/2021 10:26:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00149-00

Clase: Ejecutivo

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de PABLO EMILIO HUERTAS HUERTAS por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$130'868.495,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré adosado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 26 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

d) Por la suma de \$10'396.320,00 m/cte correspondiente a los intereses corrientes pactados contenidos en el pagaré adosado con la demanda.

SEGUNDO- NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.424 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

QUINTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos concedidos en el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdcddc5fbf94f21e095888a6f80f452e96ddfd9d755a4e9b9cab3120c954b60

Documento generado en 23/03/2021 10:26:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00150-00
Clase: Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Gas.

Se avoca, conocimiento de las diligencias arrimadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 500013103004-2014-00210-00 remitido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Villavicencio – Meta.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se debe requerir a la parte pasiva del asunto para que en el término fijado en el numeral tercero del auto de fecha 11 de septiembre de 2019, designen un perito, so pena de tener por desistida la oposición.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79824f0aa9b0602315935f07ece7670ffff9510f29784c50075e665bf50a1da6

Documento generado en 23/03/2021 10:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00151-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Segundo: Anexe poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, que cumpla lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020, pues el aportado no contiene la dirección electrónica del profesional en derecho tal y como lo ordenó el legislador en la norma en mención.

Tercero: Complemente el acápite de notificaciones, señalando la dirección electrónica y física con la cual cuentan los demandantes, pues independiente que residan en el exterior, aquellos deben tener tales datos.

Cuarto: Ajuste la solicitud de pruebas testimoniales, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Quinto: Adecue el acápite de pretensiones, individualizando y agrupando en pretensiones declarativas y condenatorias.

Sexto: Aporte estudio o documentación que respalde las sumas pedidas como daño emergente y lucro cesante, adecuando así el acápite pertinente de juramento estimatorio, tal y como lo reguló el artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c4d70e9f13a7dc61c01a3cb0a6017d9565d2774127b677f4db716ee41af771

Documento generado en 23/03/2021 10:26:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00153-00

Clase: Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Anexe poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, que cumpla lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del año 2020, pues el aportado no contiene la dirección electrónica del profesional en derecho tal y como lo ordenó el legislador en la norma en mención.

Segundo: Incorpore a la demanda copia completa de la escritura pública contentiva de la garantía real.

Tercera: Adecue el acápite de las pretensiones, agregando la palabra “pesos” en las sumas a librar el mandamiento de pago y la palabra “rata” por “taza”.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f007df20ed43d314d6e35de781afbdbc64aa0b1b01894ef09d5b606636200e5d

Documento generado en 23/03/2021 10:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00152-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de BYRON DARÍO ROSERO JURADO en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA., vinculando a LA UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DITRA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA NARIÑO DENAR, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ÁREA DE ERRADICACIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS DE LA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DIRAN y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se debe reconocer personería para actuar al abogado EDWARD THYSSEN NAVARRO, de conformidad al mandato conferido por el accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab34d74710cb53ebb5d9e4323fe65057926de03462f60373394701c03f35c4db

Documento generado en 23/03/2021 10:19:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**